

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., SEPTIEMBRE 24 DEL AÑO 2025.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 781.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN LVIII DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 60, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO QUINTO REGLAS GENERALES DEL TRANSPORTE, EL ARTÍCULO 85, EL ARTÍCULO 88, Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 215; Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES VII BIS, LVIII BIS Y LIX BIS DEL ARTÍCULO 4, LAS FRACCIONES III BIS, III TER, EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXI Y EL PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 37, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 42, EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 47, EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 50, EL ARTÍCULO 52 BIS, EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 56, EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 59, EL ARTÍCULO 85 BIS, EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 87, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 95, EL ARTÍCULO 95 BIS, EL ARTÍCULO 95 TER, EL ARTÍCULO 95 QUATER, EL CAPÍTULO VII BIS DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES, EL ARTÍCULO 155 BIS, EL ARTÍCULO 159 BIS, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 159, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 192 Y EL ARTÍCULO 206 BIS; TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 781

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA la fracción LVIII del artículo 4, la fracción VIII del artículo 6, el artículo 60, la denominación del Capítulo III del Título Quinto Reglas Generales del Transporte, el artículo 85, el artículo 88, y la fracción IV del artículo 215; y **SE ADICIONA** las fracciones VII Bis, LVIII Bis y LIX Bis del artículo 4, las fracciones III Bis, III Ter, el párrafo segundo de la fracción XXI y el párrafo segundo a la fracción XXIII del artículo 37, la fracción XIII del artículo 42, el párrafo cuarto al artículo 47, el párrafo cuarto al artículo 50, el artículo 52 Bis, el párrafo segundo al artículo 56, el párrafo tercero al artículo 59, el artículo 85 Bis, el párrafo sexto del artículo 87, el párrafo tercero del artículo 95, el artículo 95 Bis, el artículo 95 Ter, el artículo 95 Quater, el capítulo VII bis del procedimiento para otorgamiento de autorizaciones, el artículo 155 Bis, el artículo 159 bis, el párrafo segundo del artículo 159, el párrafo tercero del artículo 192 y el artículo 206 Bis; todos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 4. ...

I. a la VII. ...

VII Bis. CityBus: Organismo Público Descentralizado "CityBus Oaxaca", encargado de la planeación, administración, supervisión, operación y control de los sistemas integrados de transporte público en el Estado de Oaxaca, en los términos de esta Ley y de su Decreto de creación;

VIII. a la LVII. ...

LVIII. SERVICIO DE PAGO ELECTRÓNICO. Es aquel que se presta a través de medios tecnológicos para el acceso a las unidades del servicio público de transporte, autorizados por la Secretaría, y tratándose de los sistemas integrados del transporte público por CityBus;

LVIII BIS. PARTICIPACIÓN. Pago a los autorizados para prestar el servicio de transporte dentro del SIT por el servicio que prestan en el SIT, con base en lo que establece la Autorización correspondiente.

LIX. ...

LIX Bis. SIT. Sistema Integrado de Transporte Público "Binni Bus" como conjunto de rutas, infraestructura, flota de vehículos y tecnología destinados a la prestación del servicio público de transporte colectivo administrado y operado por CityBus;

LX. a la LXXIII. ...

Artículo 6. ...

I. a la VII. ...

VIII. Priorizar la planeación del servicio público de transporte a través de sistemas integrados de transporte público y de la movilidad no motorizada;

IX. a la XIII. ...

Artículo 37. ...

I. a la III. ...

III Bis. Autorizar la implementación de los sistemas integrados de transporte público que le proponga CityBus;

III Ter. Emitir a propuesta de CityBus, la convocatoria correspondiente e instruir el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para prestar el servicio de transporte dentro del SIT, en la que se establecerán las condiciones y demás requerimientos, para el servicio, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley;

IV. a la XX. ...

XXI. ...

Tratándose de los sistemas integrados de transporte público, la administración y operación del servicio público de transporte corresponde a CityBus;

XXII. ...

XXIII. ...

Tratándose de los sistemas integrados de transporte público, la aprobación y modificación en su caso, será a propuesta de CityBus;

XXIV. a la XLV. ...

Artículo 42.

I. a la XII. ...

XIII. El Director General del CityBus, con derecho a voz y voto.

Artículo 47. ...

En los sistemas integrados de transporte público, el servicio público de transporte podrá prestarlo el Estado por conducto de CityBus y/o mediante el otorgamiento de autorización a particulares.

Artículo 50. ...

I. a la IV. ...

Para la prestación de los servicios conexos en los Sistemas Integrados de Transporte Público, el CityBus podrá celebrar con los particulares, el acto jurídico que corresponda, observando la normatividad aplicable.

Artículo 52 Bis. En los sistemas integrados de transporte público, el servicio público de transporte colectivo será prestado a través de CityBus, en los términos establecidos en su Decreto de creación.

Para efectos de la administración y operación de los sistemas integrados de transporte público, el CityBus podrá celebrar convenios, contratos o cualquier otro acto jurídico con los particulares. Así también podrá suscribir, con carácter de fideicomitente, el contrato de fideicomiso de administración y pago, que permita transparentar la aplicación y operación de sus recursos, previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 56. ...

En el caso de los autorizados para prestar el servicio de transporte dentro del SIT, la propiedad o posesión de los vehículos para prestar el servicio debe acreditarse en los términos de los lineamientos y las reglas de operación emitidas por CityBus.

Artículo 59. ...

Adicionalmente, dentro de los Sistemas Integrados de Transporte Público, el CityBus podrá establecer y coordinar programas de capacitación para los operadores.

Artículo 60. La Secretaría y el CityBus, este último únicamente dentro de los Sistemas Integrados de Transporte Público, podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para la impartición, evaluación y acreditación de los programas de capacitación, debiendo llevar un registro y control de las constancias de capacitación, expedidas a quienes los cursen.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DE LOS SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 85. Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas técnicas, y demás disposiciones jurídicas que determine la Secretaría o el CityBus, este último únicamente dentro de los Sistemas Integrados de Transporte Público.

Los autorizados para prestar el servicio de transporte dentro del SIT deberán acatar las instrucciones y llevar a cabo las actividades que establezca CityBus en el programa de actividades para la etapa preoperativa y operativa con la finalidad de garantizar el adecuado

inicio de operaciones y su posterior desempeño, la falta de atención a tales disposiciones dará origen a la cancelación de la autorización correspondiente.

Artículo 85 BIS. La infraestructura del SIT está integrada por:

- I. Las terminales establecidas, por los avisos que emita la Secretaría; también se consideran terminales aquellas que por necesidades de la operación y requerimientos de la demanda se habiliten en una estación en específico;
- II. Las estaciones establecidas y distribuidas a lo largo de cada una de las rutas; y
- III. Espacios de regulación y áreas de uso común, cuya utilización será determinada por Citybus.

Artículo 87. ...

...

...

...

...

En el caso de los sistemas integrados de transporte público, las especificaciones establecidas en el presente artículo, en lo aplicable, se determinarán en la normativa jurídica aplicable que al efecto emita CityBus.

Artículo 88. Dentro de los Sistemas Integrados de Transporte Público el servicio se prestará bajo el sistema de rutas, que permita una operación más eficiente, debiéndose evitar la superposición de rutas y sobreoferta de vehículos y disminuir la contaminación ambiental con el uso adecuado de la infraestructura vial existente.

Artículo 95. ...

...

En los Sistemas Integrados de Transporte Público las especificaciones técnicas y de operación del servicio, serán determinados por CityBus, mediante la normativa jurídica aplicable.

Artículo 95 BIS. Para prestar el servicio público de transporte dentro de los sistemas integrados de transporte público, se requiere de autorización, otorgada por el Gobernador del Estado pudiendo delegar la facultad a la Secretaría, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y demás normativa jurídica aplicable.

Adicionalmente, las condiciones del servicio estarán determinadas por la normativa que emita CityBus.

Artículo 95 Ter. Las autorizaciones para prestar el servicio de transporte dentro del SIT no otorgan el derecho de exclusividad o preferencia sobre el servicio, ruta o zona.

Artículo 95 Quater. Las autorizaciones para prestar el servicio público de transporte dentro del SIT tendrán la vigencia que establezca la norma técnica aplicable.

CAPÍTULO VII BIS DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES

Artículo 155 Bis. El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para prestar el servicio de transporte dentro del SIT se sujetará a lo siguiente:

- I. La Secretaría, autorizará el sistema integrado de transporte público que le presente Citybus;
- II. La Secretaría emitirá la convocatoria pública correspondiente para satisfacer la necesidad del servicio dentro del sistema integrado de transporte público autorizado, la cual se publicará de manera obligatoria, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- III. Recibidas las propuestas se sujetarán al análisis del Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría, para que se revise y emita el acta de la capacidad e idoneidad de los solicitantes, el cumplimiento de los requisitos que se hubieren señalado, la actualización de los criterios de selección previstos en la convocatoria y verificar que los participantes no se encuentren dentro de los impedimentos previstos en esta Ley o en cualquier otro ordenamiento legal. Cubiertos los requisitos, la Secretaría a través del Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación, emitirá el acta sobre la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de las y los solicitantes para la prestación del servicio, y emitirá la resolución correspondiente, misma que será publicada en los mismos términos que establezca la convocatoria;
- IV. La Secretaría remitirá al Gobernador del Estado la determinación final sobre la capacidad e idoneidad de los solicitantes;

V. El Gobernador del Estado decidirá sobre la expedición de la autorización, pudiendo delegar dicha facultad a la Secretaría, y

VI. La autorización será entregada por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes.

Una vez recibida la autorización, el autorizado contará con un plazo de treinta días naturales para formalizar su ingreso al Sistema Integrado de Transporte Público ante CityBus, de no hacerlo se procederá a la cancelación de la autorización.

La autorización podrá ser cancelada a propuesta de CityBus, en caso de incumplimiento a la normatividad aplicable o del instrumento jurídico por el que se formalizó su ingreso al Sistema Integrado de Transporte Público.

La presentación de propuestas y solicitudes no genera derecho o antecedente para el participante o solicitante para el otorgamiento de futuras autorizaciones, tampoco derecho para que se le autorice el trámite solicitado.

Artículo 159. ...

En el caso de los sistemas integrados de transporte público, las tarifas serán aprobadas por la Secretaría, a propuesta de CityBus.

Artículo 159 Bis. Los autorizados para prestar el servicio de transporte dentro del SIT tendrán una participación en los recursos que se capten del cobro de la tarifa, de acuerdo con lo que para ello establezca CityBus. El cálculo de dicha participación quedará a cargo de CityBus.

Artículo 192. ...

...

Citybus podrá supervisar, inspeccionar y vigilar la autorización otorgada, así como el cumplimiento de la programación del servicio transporte en los Sistemas Integrados de Transporte Público, quienes vigilarán la ejecución de la programación vigente desde el inicio del servicio hasta el encierro de los autobuses, así como la regularidad del servicio y comportamiento de los conductores que operan en el SIT.

Artículo 206 Bis. Son derechos de los autorizados para prestar el servicio de transporte dentro del SIT, los siguientes:

- I. Prestar el servicio público de transporte dentro de los sistemas integrados de transporte público, en los términos establecidos en el convenio de coordinación que al efecto celebren con CityBus;
- II. Cobrar la tarifa establecida para la modalidad del servicio de que se trate, emitida y autorizada por la Secretaría; y
- III. Las demás que señale la presente ley, su reglamento y el convenio de coordinación que al efecto celebren con CityBus.

Artículo 215. ...

I. a la III. ...

IV. Gozar de la tarifa preferencial, en el servicio público de transporte colectivo y dentro de los sistemas integrados de transporte público, en los términos del reglamento;

V. a la VII. ...

...

...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Septiembre de 2025.- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belón López Javier, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enríquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Septiembre de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.